INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **NICOLAS DE JESUS TABARES GUTIERREZ**
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-**2023-00350**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.,** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NICOLAS DE JESUS TABARES GUTIERREZ** en contra de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 189.709 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **NICOLAS DE JESUS TABARES GUTIERREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** del día de hoy **08.03.2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS TADIO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES, ADSERVIR CTA y EUVCAÑA S en C.
RAD.: 760013105-017-2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman* ***el sistema de seguridad social integral****, será competente el juez laboral del* ***circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho****, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil". (Negrillas fuera de texto).".*

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor CARLOS TADIO DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez.

//mavg

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible dentro del archivo 02 en pág. 15, reposa reclamación administrativa realizada por primera vez ante COLPENSIONES con el fin de que se reconozcan y pague la pensión de vejez a partir del 26 de febrero del 2002 al aquí demandante señor CARLOS TADIO DIAZ, en el cual, obra sello o sticker de recibido por parte de la entidad, donde se evidencia que la reclamación se realizó en la ciudad de Palmira.

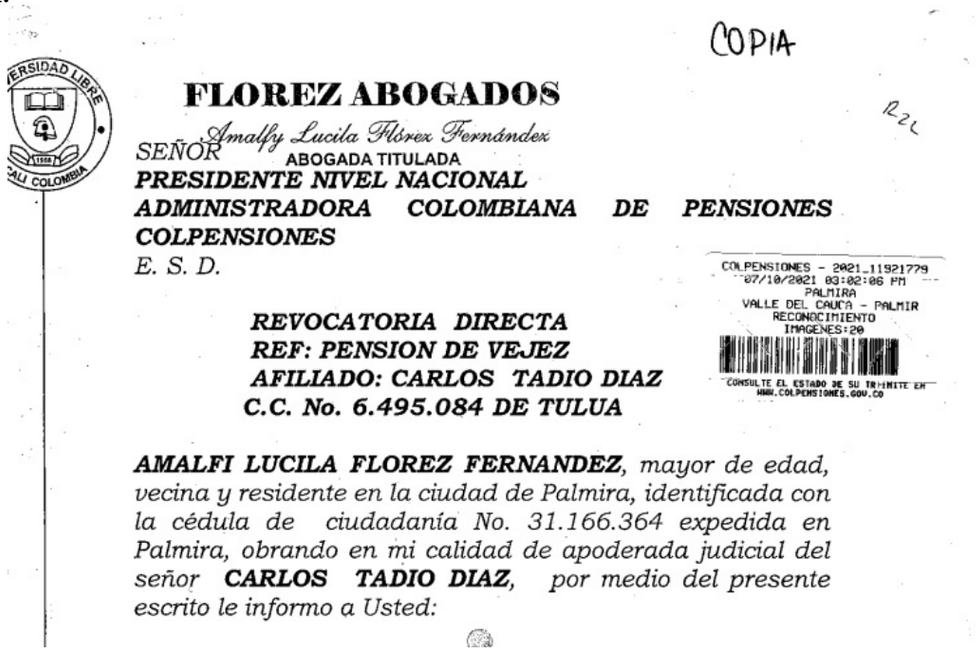

COPIA

FLOREZ ABOGADOS

Amalfy Lucila Flórez Fernández
ABOGADA TITULADA

SEÑOR
PRESIDENTE NIVEL NACIONAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
E. S. D.

COLPENSIONES - 2021_11921779
07/10/2021 03:02:06 PM
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA - PALMIR
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:20
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

REVOCATORIA DIRECTA
REF: PENSION DE VEJEZ
AFILIADO: CARLOS TADIO DIAZ
C.C. No. 6.495.084 DE TULUA

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, *mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 expedida en Palmira, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor* ***CARLOS TADIO DIAZ***, *por medio del presente escrito le informo a Usted:*

Ahora, si bien es cierto, también obra otra reclamación con sticker de recibo en la ciudad de Cali (pag. 38, ar. 02), es menester advertir que a través de esta solo se interpone recurso o solicitud de revocatoria directa contra la Resolución que negó la prestación económica elevada con la primera solicitud.

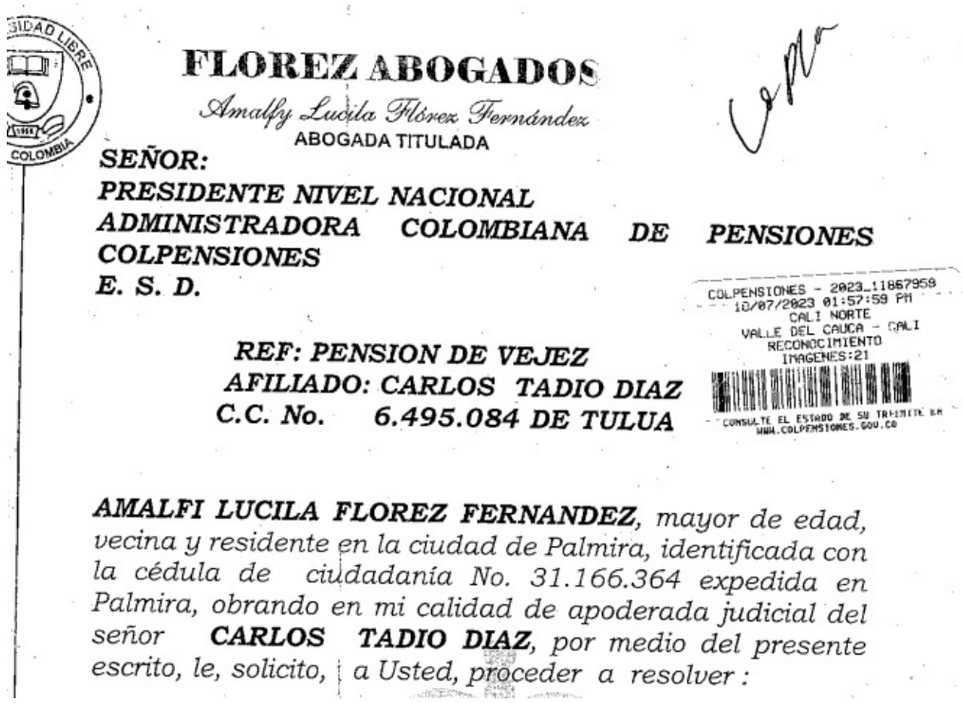

FLOREZ ABOGADOS

Amalfy Lucila Flórez Fernández
ABOGADA TITULADA

SEÑOR:
PRESIDENTE NIVEL NACIONAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
E. S. D.

COLPENSIONES - 2023_11867958
10/07/2023 01:57:59 PM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:21
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

REF: PENSION DE VEJEZ
AFILIADO: CARLOS TADIO DIAZ
C.C. No. 6.495.084 DE TULUA

AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, *mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 expedida en Palmira, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor* ***CARLOS TADIO DIAZ***, *por medio del presente escrito, le, solicito, a Usted, proceder a resolver :*

//mavg

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Palmira, pues debe tenerse como reclamación primogénita la que se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS TADIO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se presentó escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN LOZADA DE LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho, que fue remitido dentro del término procesal oportuno nuevo escrito de subsanación por la parte actora, con el fin de corregir las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 374 del 21 de febrero del 2024, de manera tal que como la parte actora corrigió las falencias que se le pusieron de presente respecto del contenido de las pretensiones se observa que, a presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **GONZALO LOPEZ HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.543.858, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

//mavg

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DEL CARMEN LOZADA DE LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **GONZALO LÓPEZ HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.543.858, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRISTINA NARANJO RAMIREZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

//mavg

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CRISTINA NARANJO RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **FERNEY VARELA MENDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.712.920 y portador de la Tarjera Profesional No. 126.661 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CRISTINA NARANJO RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a **PROTECCION S.A.**, para que aporte al plenario copia del Reporte de movimiento de cuenta de ahorro individual y el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE DAVID MUÑOZ CIFUENTES**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.939.021, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR RIOS SARRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **OSCAR RIOS SARRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.535.898, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

//mavg

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR RIOS SARRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.710.647 y portadora de la Tarjera Profesional No. 228.939 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **OSCAR RIOS SARRIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **OSCAR RIOS SARRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.535.898, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024

Oficio No. 288

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR RIOS SARRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00060-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 482 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR RIOS SARRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.710.647 y portadora de la Tarjera Profesional No. 228.939 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **OSCAR RIOS SARRIA**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **OSCAR RIOS SARRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.535.898, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.".*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA CERON MENESES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **ARTURO TOBAR ARANGO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.297.837, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

//mavg

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARINA CERON MENESES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARINA CERON MENESES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **ARTURO TOBAR ARANGO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.297.837, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

Oficio No. 289

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA CERON MENESES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00064-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 483 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARINA CERON MENESES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARINA CERON MENESES**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **ARTURO TOBAR ARANGO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.297.837, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días."*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

//mavg

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.425.298.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

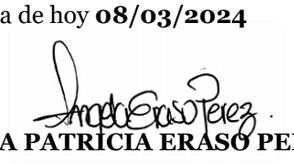

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

Oficio No. 290

Señores:
ASOFONDOS
notificaciones@asofondos.org.co
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00067-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 484 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: NOTIFICAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.*

***QUINTO: REQUERIR** a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 19.425.298.*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa*

//mavg

Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR *personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.".*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **MAGDALENA CANOA VALENCIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.213.172, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

//mavg

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.399.916 y portador de la Tarjera Profesional No. 96.238 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **MAGDALENA CANOA VALENCIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.213.172, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

Oficio No. 291

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00070-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 485 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.399.916 y portador de la Tarjera Profesional No. 96.238 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ANCIZAR ANTONIO ALVAREZ RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la causante señora **MAGDALENA CANOA VALENCIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.213.172, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por el aquí demandante.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días."*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO MENESES LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman* ***el sistema de seguridad social integral****, será competente el juez laboral del* ***circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho****, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil". (Negrillas fuera de texto).".*

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor FERNANDO MENESES LOZANO, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez.

//mavg

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible dentro del archivo 02 en pág. 29, reposa reclamación administrativa realizada ante COLPENSIONES con el fin de que se reconozcan y pague la el reajuste o reliquidación pensional, asó como el pago de la diferencia de mesadas a favor del aquí demandante señor FERNANDO MENESES LOZANO, en el cual, obra sello o sticker de recibido por parte de la entidad, donde se evidencia que la reclamación se realizó en la ciudad de Palmira.

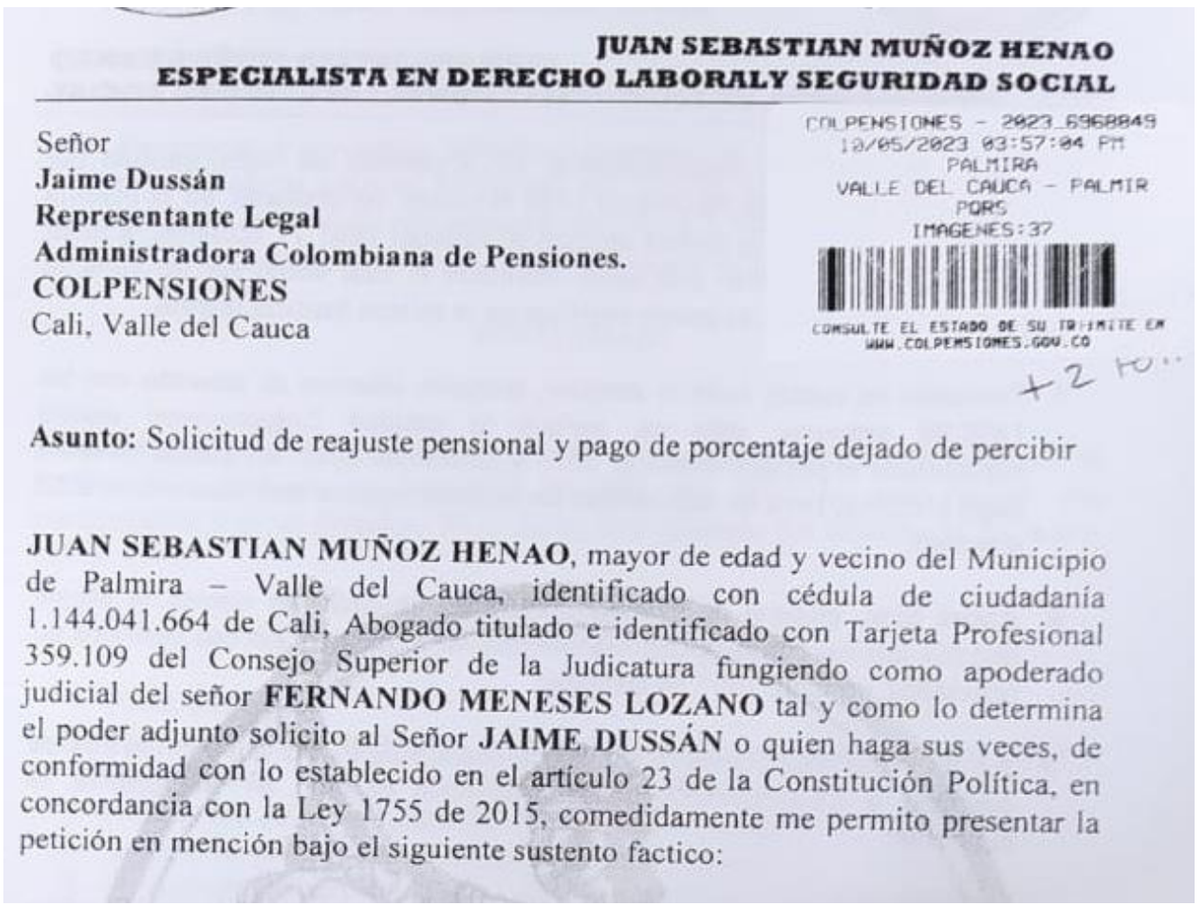

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORALY SEGURIDAD SOCIAL

COLPENSIONES - 2023_6968849
10/05/2023 03:57:04 PM
PALMIRA
VALLE DEL CAUCA - PALMIR
PQRS
IMAGENES:37

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

+2 FO...

Señor
Jaime Dussán
Representante Legal
Administradora Colombiana de Pensiones.
COLPENSIONES
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de reajuste pensional y pago de porcentaje dejado de percibir

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO, mayor de edad y vecino del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.041.664 de Cali, Abogado titulado e identificado con Tarjeta Profesional 359.109 del Consejo Superior de la Judicatura fungiendo como apoderado judicial del señor **FERNANDO MENESES LOZANO** tal y como lo determina el poder adjunto solicito al Señor **JAIME DUSSÁN** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición en mención bajo el siguiente sustento factico:

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Palmira, pues debe tenerse como reclamación primogénita la que se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

//mavg

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO MENESES LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

//mavg

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.214 y portadora de la Tarjera Profesional No. 231.656 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.817.329.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

//mavg

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

Oficio No. 292

Señores:
ASOFONDOS
notificaciones@asofondos.org.co
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00081-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 487 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA VASCO CHÁVEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.214 y portadora de la Tarjera Profesional No. 231.656 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: NOTIFICAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.*

***QUINTO: REQUERIR** a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante*

//mavg

MARTHA CECILIA BARONA SALAZAR *identificada con cedula de ciudadanía No. 66.817.329.*

SEXTO: NOTIFICAR *la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

SEPTIMO: NOTIFICAR *personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.".*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORMELY CASTIBLANCO CIFUENTES
DDO.: UGPP Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2024-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

La señora **NORMELY CASTIBLANCO CIFUENTES** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que es beneficiaria de una sustitución pensional en su calidad de cónyuge del fallecido **JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA**, quien de acuerdo a los dichos de la demanda laboró para el **MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Revisada el acta de reparto correspondiente al presente proceso - *archivo 04 Exp. Digital* -, se advierte como fecha de nueva presentación que data del 13 de febrero de 2024, lo que indica que, este despacho judicial conoció de un primer reparto presentado por las partes el 04 de abril de 2022, al cual le correspondió como única radicación No. **76001310501720220014100**.

Una vez examinado el proceso 2022-00141 se advierte que se presenta similitud con este nuevo proceso, tanto en las partes, hechos y pretensiones de la demanda; así mismo, se advierte que en aras de definir la competencia de dicho asunto a través de auto 2389 del 03 de octubre de 2022, este Despacho Judicial procedió a requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP como a la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Santiago de Cali, a fin de que allegado el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el derecho pensional al causante señalando los cargos que desempeño el causante señor **JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA**.

Así las cosas, y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, considera necesario este operador judicial, incorporar las respuestas anteriormente

//mavg

mencionada y emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como la de la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Santiago de Cali al presente proceso, con el fin de que obren en el expediente y proceder con el estudio de fondo de la demanda.

Examinada la documental incorporada al plenario se tiene que el causante señor JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA se le reconoció la pensión gracia, la cual, se encuentra a cargo de la Fiduciaria La Provisora, por lo que, el despacho procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la parte demandante no tuvo en consideración el *status* que ostentaba el servidor fallecido, aspecto a considerar para efectos de determinar la competencia por el factor subjetivo, pues dada la naturaleza de la vinculación que tuvo con la entidad territorial, la competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

En primer lugar, las pretensiones se persiguen respecto del hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo que obliga a considerar en primer lugar la naturaleza jurídica de la entidad, la forma de vinculación al empleo, seguido del análisis de las funciones que el señor JOAQUIN EMILIO RENTERIA ARBOLEDA (Q.E.P.D) desempeñó para aquella, para finalmente hacer la adecuación de la competencia a las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5º del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido la competente para conocer de las controversias que surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Por su parte, los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, el cual regula las condiciones de la relación laboral; se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición “construcción y mantenimiento de obras públicas”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora,

adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Es importante tener en cuenta que la carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal, que regula las relaciones de los educadores con el Estado, en tal orden de ideas, la situación administrativa de estos como lo es el ingreso a la carrera está reglada por dos disposiciones básicas: a) el Decreto Ley 2277 de 1979, el cual hoy continúa vigente; y b) El Decreto Ley 1278 de 2002 o nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, aplicable sólo para educadores que se vincularon desde su expedición al sector educativo oficial.

Para el presente caso, la vinculación del servidor fallecido estuvo regida por las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979, que en el Art. 3º señala:

> *"Artículo 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencia, comisarial y municipal son* ***empleados oficiales*** *de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto".* Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el cargo de profesor o educador oficial se encuentra clasificado como un empleo de carrera administrativa, lo que permite concluir que la calidad del causante es la de un empleado público, no siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de esta clase de juicios sino la Contencioso Administrativa[1].

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según el Numeral 4º del Art. 104 de. C.P.A.C.A. está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al igual que de los procesos los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sin distinguir si se trata de régimen de transición o del régimen General de Pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y la Secretaría de Educación Distrital del Distrito de Santiago de Cali, las cuales fueron requeridas a través de auto 2389 del 03 de octubre de 2022, en el proceso con radicación No. 76001310501720220014100.

---

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Numeral 4º del Art. 104, en concordancia numeral 2º del Art. 152, y numeral 2º del Art. 155 del C.P.A.C.A

//mavg

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia, la demanda promovida por la señora **NORMELY CASTIBLANCO CIFUENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.218.933, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente

//mavg

por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.088.262.678 y portadora de la Tarjera Profesional No. 234.176 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.218.933, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

//mavg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

Oficio No. 293

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2024-00087-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 489 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

*"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.*

***SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **ELIANA LIZETTE TREJOS LADINO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.088.262.678 y portadora de la Tarjera Profesional No. 234.176 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA**, en la forma y términos del poder conferido.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.*

***CUARTO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del aquí demandante señor **HENRY DE JESUS OSORIO GAVIRIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.218.933, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días."*

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

//mavg

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LLUVANY DAVID TABORDA en nombre y representación legal del menor JUAN JOSE DAVID OBREGON
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

   - ✓ Los hechos denominados 1, 3 y 9 contienen varios hechos.
   - ✓ El hecho denominado 2 contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
   - ✓ El hecho denominado 8 contiene varios hechos y razones de derecho.

2. Se le insta al demandante para que presente en debida forma el libelo introductor, advirtiéndole al togado que los hechos deben ser claros, precisos y concisos para entender los fundamentos del litigio, además que deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias, pedimentos o razones de derecho.

3. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

   - ✓ La pretensión denominada 1 contiene hechos y fundamentos de derecho.
   - ✓ La pretensión denominada 2 se repite con la pretensión primera.
   - ✓ La pretensión denominada 4 contiene hechos.
   - ✓ La pretensión denominada 5 nos es una pretensión de fondo sino de forma o procedimental.
   - ✓ Se insta al apoderado para que cuantifique las pretensiones ello con el fin de establecer la competencia del presente trámite.

//mavg

4. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SMMLV. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.

5. Se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte dentro del acápite de cuantía, la correspondiente liquidación dentro de la cual se logre determinar el valor de las pretensiones que se persiguen.

6. El acápite de fundamentos y razones de derecho, es insuficiente para fundamentar el litigio.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 82.360.955 y portador de la Tarjera Profesional No. 194.036 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LLUVANY DAVID TABORDA** quien actúa **en nombre y representación legal** del menor **JUAN JOSE DAVID OBREGON**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LLUVANY DAVID TABORDA** quien actúa **en nombre y representación legal** del menor **JUAN JOSE DAVID OBREGON**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

//mavg

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** No. **032** del día de hoy **08/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

//mavg